



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/COR/0552/2020**

**Recomendación 41/ 2025**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas V1, V2:**

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	6
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	13
IX. PRECEDENTES .....	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	17
<b>RECOMENDACIÓN N° 41/2025 .....</b>	<b>17</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de junio de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 41/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintitrés de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se recibió un escrito de queja signado por los CC. V1y , quienes señalaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, y que atribuyen a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...]...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a interponer la correspondiente queja, en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por las violaciones reiteradas a los derechos fundamentales, en perjuicio de los ciudadanos que signamos el presente, que realiza dicha autoridad, por lo que nos basamos en los siguientes:*

### *HECHOS:*

*1. Con fecha 03 de febrero del 2020, siendo las 19:25 horas, los suscritos V1y V2, presentamos formal denuncia con diversos anexos ante la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Nogales, Veracruz, la cual fuera radicada y registrada dentro de la misma fecha, por el personal adscrito a dicha fiscalía con residencia en Nogales, Veracruz.*

*2. Con motivo del registro de dicha denuncia, a los suscritos V1y V2, se nos concedieron las medidas de protección correspondientes a que los suscritos teníamos derecho, además de girarse los oficios correspondientes para las entrevistas con personal adscrito a la Delegación de los Servicios Periciales, con residencia en Orizaba.*

*3. Pasado los días, la misma carpeta, fue decretada su incompetencia para conocer a la misma fiscalía, por motivos de territorialidad remitiéndose la misma a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz con residencia en Orizaba, Veracruz, la cual fue radicada bajo el número de carpeta de investigación [...] y turnada para su dirección al C. Fiscal Cuarto Investigador adscrito a dicha unidad, poniéndose a su cargo dicha carpeta entre el mes de febrero y marzo del presente año.*

*4. Pasado el tiempo, el suscrito al desconocer el destino de la misma, me trasladé a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz con residencia en Orizaba, para el efecto de conocer el contenido de la misma, obteniendo el numeral que con anterioridad se menciona y el fiscal que dirige la misma.*

*5. Por cuestiones personales, los suscritos, aproximadamente en el mes de mayo y julio, al realizar actividades diarias de nuestro quehacer. recibimos directamente amenazas verbales de las dos personas que fueran denunciadas dentro de nuestro escrito de denuncia, y que para otras fechas, fueron realizadas a través de terceras personas. hacia los suscritos, para lo cual solicitamos las medidas de protección correspondientes, que por mandato Constitucional tenemos derecho, presentando la solicitud correspondiente ante la Fiscalía que conoce de dicha investigación, con acuse de recibido en 03 de agosto del presente año.*

*6. Durante el transcurso del tiempo, aproximadamente en inicios del mes de agosto, el suscrito, al realizar mis actividades personales en un área de esparcimiento, que además es público, sostuve un encuentro con uno de los denunciados, recibiendo amenazas verbales que tuvo como desenlace que la Policía Municipal de Orizaba, llegara a entrevistarse con el suscrito y el denunciado, y procediendo a detener al mismo, para ponerlo a disposición de la Fiscalía en Orizaba, por una infracción que el suscrito hasta el momento desconozco, para lo cual tuve conocimiento únicamente de su detención y presentación ante la autoridad investigadora.*

*7. Motivo por el mismo, el suscrito, inicie diversos trámites en la fiscalía de Orizaba, para verificar el avance de mi carpeta de investigación, por lo que como lo mencione en el punto anterior con fecha 03 de agosto del presente año, solicite las medidas de protección correspondientes, además de la notificación al denunciado que se encontraba presentado en la propia fiscalía, de la existencia de la denuncia iniciada en febrero del presente año, presentada por los suscritos, y al revisar la misma, no existía acto de investigación alguno. iniciado por el fiscal que dirige la misma, por lo que a partir de ese momento inicie a solicitar al fiscal en cuestión, los diversos actos de investigación de los cuales, tuvieron que haber sido iniciados por el mismo.*

---

<sup>1</sup> Fojas 5 y 8 del Expediente.

*8. La solicitud de medidas de protección solicitadas por los suscritos, que fuera presentada en fecha 03 de agosto del presente año, se materializó hasta el día 10 de septiembre del presente, ante la instancia reiterada, del suscrito con el fiscal a cargo, entregándose los oficios para la Policía Municipal de Orizaba; ministerial que fuera entregado por el propio personal de la unidad integral y además el Oficio para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fuera entregado al suscrito para presentarlo hasta la ciudad de Xalapa, lo cual representó que el suscrito, tuviera que realizar dicho trámite.*

*9. -El suscrito, ante la evidencia del nulo actuar de la fiscalía concedora de mi denuncia, inicie la solicitud de diversos actos de investigación, proponiendo diversos informes, constancias a diversas instituciones para acreditar la responsabilidad de los denunciados, a lo que consta en dicha carpeta, que en fechas de agosto, septiembre y octubre, se ofrecieron las mismas, hasta la fecha el suscrito ha consultado físicamente la carpeta de investigación ante el propio fiscal a cargo, manifestando que no existe acuerdo alguno de las mencionadas peticiones sobre actos de investigación, además de no existir acuerdo alguno, donde sea la propia fiscalía que este ordenando diversos actos de investigación y que los suscritos no hemos recibido notificación personal de acuerdo alguno que se haya dictado dentro de la carpeta en mención.*

*10. Cabe señalar que los dos denunciadas, ya han comparecido ante el fiscal a cargo, reservándose el derecho a declarar sobre los hechos por los cuales se les investiga, y que hasta el momento, la propia Fiscalía General del Estado, en esta ciudad de Orizaba, no ha realizado las acciones de actos de investigación ordenados por el propio fiscal a cargo, no ha acordado las diversas propuestas de actos de investigación solicitados por el suscrito, ni mucho menos ha realizado diligencia alguna ante el C. Juez de control para el dictado de medidas cautelares en contra de los denunciados, al existir en autos constancias que acreditan la verdad histórica de los denunciados y las conductas ilícitas de los denunciados, como son constancias que se encuentran en poder de los suscritos y de las que la propia fiscalía ya tiene en su poder dentro de dicha carpeta y las constancias que los propios denunciados han promovido en juzgados de primera instancia.*

*11. Aunado a ello, y que los suscritos somos víctimas dentro del presente asunto, al requerir al fiscal de la causa, la colaboración de la Fiscalía General de la República, los suscritos tuvimos que solventar gastos de fotocopiado de la carpeta para que sea puesto a dicha autoridad de conocimiento para el ejercicio de alguna acción, que resultara en cantidad de \$500.00 por el fotocopiado del mismo, y que hasta la fecha desconocemos si se realizó el envío de los informes con los anexos de la carpeta.*

*12. Hasta el momento al consultar la carpeta en mención, nos hemos percatado que no existen constancias de ningún tipo, que hayan sido enviados oficios ya sea de forma electrónica a física a las instituciones y dependencias que se han solicitado; por lo que claramente se traduce en una vulneración de derechos en perjuicio de los suscritos.*

*Los suscritos radicamos en el municipio de Orizaba y Nogales, por lo que además de dicha vulneración de derechos, se ha realizado un perjuicio económico todavía aun mayor del que fuimos víctimas por los denunciados, traducándose en pago de copias certificadas, viajes a la ciudad de Xalapa y traslados en ocasiones tres veces por semana hasta la ubicación de la fiscalía de Orizaba, motivo por el cual en este acto, solicitamos se nos reconozca el carácter de víctimas, la reparación integral del daño y/o perjuicio que actualmente estamos siendo víctimas tanto de los actos denunciado como de los actos y omisiones de la responsable, y los actos de no reiteración y reposición de derechos fundamentales. [...]”[sic].*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a *autoridades o servidores públicos* estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, respecto de los actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa, probablemente constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas.

**8.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, por cuanto hace a las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**8.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en Córdoba.

**8.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia<sup>2</sup>, misma que tiene el carácter *continuado*, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>3</sup>. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación

---

<sup>2</sup> La *debida diligencia* es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

<sup>3</sup> PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**9.1.** Determinar si la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, por el probable delito de *fraude* ha sido integrada con debida diligencia.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**10.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1.** Se recibió escrito de queja de V1 y V2.
- 10.2.** Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado (FGE).

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**11.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**11.1.** La Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, no ha sido integrada con la debida diligencia.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**12.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>4</sup>.

**13.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

---

<sup>4</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**14.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

**15.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>7</sup>.

**16.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**17.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**18.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1y V2 tienen como víctimas dentro de Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, al no haberla integrado con debida diligencia.

---

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>9</sup>.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

---

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.

**27.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de dicha representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

**28.** Ahora bien, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro de las carpetas de investigación, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

**29.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados<sup>11</sup>; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

**30.** Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y – en su caso– juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad<sup>12</sup>. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables<sup>13</sup>.

**31.** En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

<sup>13</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

<sup>14</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**32.** Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>15</sup>.

**33.** Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)<sup>16</sup>.

**34.** En el asunto que nos ocupa, V1 y V2 presentaron una denuncia en febrero de dos mil veinte por el probable delito de *fraude* en contra de dos personas ante la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Nogales, Ver., turnada por incompetencia a la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Ver., en donde se continuó substanciando bajo la nomenclatura [...], misma que, según las víctimas, no había sido integrada diligentemente.

**35.** V1 y V2 precisaron en su denuncia ante la Fiscalía los nombres de las personas presuntamente responsables (una de las cuales se identificaba como [...] de Orizaba, Ver.), sus números telefónicos y domicilios, y mencionaron a diversas personas que tuvieron conocimiento de los hechos. Posteriormente (febrero, octubre y septiembre de 2020) aportaron más elementos de prueba como *tickets* de compra de varios productos entregados a los denunciados, comprobantes de transacciones y depósitos bancarios e impresiones de las redes sociales de los sujetos activos del delito, así como constancias de un procedimiento civil de jurisdicción voluntaria en el que una de las denunciadas realizó un pago en consignación por uno de los artículos que le fueran entregados y que forma parte de los hechos denunciados.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

<sup>16</sup> Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

**36.** La Fiscalía General del Estado informó<sup>17</sup> a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la citada indagatoria se encontraba en trámite y, si bien dio cuenta de diversas actuaciones, de su análisis se desprende que no se realizaron acciones proactivas por la Fiscalía a cargo de la carpeta [...].

**37.** Dentro de las diligencias realizadas, se observa que la Fiscalía adscrita a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Nogales –que recibiera la denuncia– solicitó a la Policía Ministerial (PM) que se avocara a investigar los hechos, requirió un dictamen psicológico y pidió las medidas de protección solicitadas por las víctimas. Sin embargo, no existe constancia de que la PM haya realizado alguna diligencia o rendido un informe al respecto, ni que la valoración psicológica se haya llevado a cabo.

**38.** Ya en la Fiscalía Cuarta (marzo de 2020) no se realizó ninguna diligencia hasta el mes de agosto (cinco meses después), cuando se citó a declarar a las dos personas señaladas como responsables, quienes acudieron días después reservándose su derecho a hacerlo por escrito posteriormente –lo que a la fecha no ha sucedido–. En septiembre de dos mil veinte, a solicitud expresa de V2 y V1, la Fiscalía requirió informes al Ayuntamiento de Orizaba de los que no se tiene evidencia que hayan sido contestados ni reiterados hasta la fecha.

**39.** En ese mismo mes, la autoridad investigadora solicitó de nuevo examinar psicológicamente a las víctimas; no obstante, a más de cinco años, no se ha realizado dicho estudio ni rendido el dictamen correspondiente. Se observa en las copias de la indagatoria además que V1 y V2 entregaron catorce escritos en los que requería a la Fiscalía en cuestión diversas diligencias, como: informes al Ayuntamiento de Orizaba, a diversas instituciones bancarias, operadoras de telefonía móvil, autoridades estatales, etc. Únicamente se llevaron a cabo cuatro solicitudes de éstas, y de aquellas que no existe constancia<sup>18</sup>, no se observa ningún acuerdo en el que la Fiscalía haya fundado y motivado si consideró que las mismas no eran necesarias, contrario a lo establecido en el artículo 109 fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**40.** En efecto, las acciones existentes en la carpeta de investigación [...] han sido realizadas después de que las víctimas las han solicitado expresamente, tal y como la propia Fiscalía admitiera ante esta Comisión<sup>19</sup>. Sin embargo, ninguna de esas solicitudes de informes fue contestada, y a más de cinco años de su requerimiento tampoco han sido reiteradas, por lo que la simple emisión de los oficios correspondientes no ha rendido ningún resultado.

---

<sup>17</sup> Evidencia 11.1.

<sup>18</sup> Solicitudes que realizaron V1 y V2, y que se encuentran detalladas en el informe rendido por la FGE (Evidencia 11.1.).

<sup>19</sup> Evidencia 11.1.

**41.** Se observa además que en diversos oficios de solicitudes de informes aparece la firma, fecha y leyenda de “*recibido*” de V2, lo que hace posible concluir que la Fiscalía hacía entrega de éstos a las propias víctimas para que las diligenciaran ante las autoridades competentes. Asimismo, existen cuatro solicitudes de copias de la indagatoria realizadas por V2, quien precisó ante esta CEDHV que nunca le fueron entregadas por parte de la Fiscalía. Contrario a ello, existe constancia que la parte denunciada también requirió copias certificadas de la carpeta de investigación [...] en septiembre de dos mil veinte y le fueron entregadas días después.

**42.** Lo anterior evidencia no sólo una falta de proactividad manifiesta por parte de la Fiscalía Segunda en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, Ver., dentro de la carpeta de investigación [...], limitándose a expedir oficios a diferentes empresas y autoridades, sino que, además, ninguno de éstos no han sido siquiera contestados (o reiterados), por lo que dichas acciones no han rendido ningún resultado para esclarecer la verdad de los hechos. De hecho, ni siquiera la solicitud de investigación de los hechos dirigida a la Policía Ministerial ni el dictamen psicológico requerido a la psicóloga adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Delitos contra la Familia (áreas pertenecientes a la propia Fiscalía General del Estado) han sido realizadas, lo que demuestra una falta de debida diligencia en la substanciación de la indagatoria.

**43.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que el paso del tiempo afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>20</sup>.

**44.** En conclusión, ninguna de las acciones llevadas a cabo dentro de la indagatoria que nos ocupa ha generado algún resultado: a más de cinco años, no ha sido posible obtener la declaración de las personas señaladas como probables responsables, ni se ha rendido siquiera el informe requerido a la Policía Ministerial respecto de la investigación de los hechos (que fuera reiterado apenas en septiembre de dos mil veinticuatro, cuatro años después de su solicitud); es decir, no existe ninguna actividad de investigación significativa, aunado a que se advierte un periodo de inactividad desde septiembre de dos mil veinte hasta la reiteración a la PM en septiembre de dos mil veinticuatro.

**45.** En ese sentido, la CIDH ha señalado que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias que

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

tienen como fin esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>21</sup>.

**46.** En ese contexto, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento<sup>22</sup>.

**47.** En el caso concreto, no ha sido la complejidad de los hechos la que incidió en la ausencia de una determinación; en la denuncia presentada por V1 y V2, la autoridad ministerial contó con la identificación plena de las probables responsables y su posible ubicación, así como un sinnúmero de pruebas durante el desarrollo de la investigación aportadas por las víctimas. De tal suerte, puede concluirse objetiva y razonadamente que la ausencia de una determinación recae exclusivamente en la pasividad y omisión mostrada por la Fiscalía General del Estado, lo cual impide el acceso a la justicia de V1y V2.

**48.** Con motivo de lo anterior, puede afirmarse que en la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, no se ha integrado con debida diligencia, violando los derechos que V1y V2 tienen como víctimas.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**49.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009, párr. 135.

<sup>22</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4.

**50.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**51.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**52.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a los CC. V1y V2, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Restitución**

**53.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

**54.** En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la citada indagatoria y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

**55.** Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**b.** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

### Rehabilitación

56. Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica y psicológica (en caso de ser necesario), tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de la víctima, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

57. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación en caso de no contar con uno.

58. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I<sup>23</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

### Satisfacción

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

60. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

61. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

62. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al

---

<sup>23</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil veinte, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaban los CC. V1y V2. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento sustanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

**63.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**64.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**65.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

**66.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**67.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024, 29/2024, 110/2024 y 119/2024

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

68. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 41/2025

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los **CC. V1y V2** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por V1y V2.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un **procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados**, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima y persona ofendida.
- e) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización** secundaria a los CC. V1y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**